



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
LEON**

SENTENCIA: 00207/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001023 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En León, a 26 de noviembre de 2020.

Vistos por mí,
Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 2
de León, los autos del Juicio Ordinario nº 1023/2019,
en los que ha sido parte demandante **DOÑA**
, representada por la Procuradora
Sra. y bajo la dirección de la letrado
Sra. Rodríguez Picallo; y parte demandada la Entidad
Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.**,
representada por el Procurador Sr. y
bajo la dirección técnica del Letrado Sr.
, he dictado la presente Sentencia, **EN NOMBRE DE
S.M. EL REY**, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora indicada, en la
representación procesal acreditada, se formuló demanda

de Juicio Ordinario, de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que, en base a los hechos en ella expuestos, que se dan por reproducidos, y, alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación a los mismos, terminó suplicando que sea dictada sentencia ""en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Tarjeta Ágil" (actualmente "Tarjeta PASS"), identificado con el de contrato _____ y el n° actual de tarjeta _____, suscrito en fecha desconocida por esta parte con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Tarjeta Ágil" (actualmente "Tarjeta PASS"), identificado con el de contrato _____ y el n° actual de tarjeta _____, suscrito en fecha desconocida por esta parte con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ del _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impago por intento de recobro de saldo impagado del contrato de tarjeta "Tarjeta Ágil" (actualmente "Tarjeta PASS"), identificado con el de contrato _____ y el n° actual de tarjeta _____, suscrito en fecha desconocida por esta parte con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificación del contrato de tarjeta "Tarjeta Ágil" (actualmente "Tarjeta PASS"), identificado con el de contrato y el nº actual de tarjeta

, suscrito en fecha desconocida por esta parte con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), condenando a la demandada a restituir a Doña , la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de las citadas cláusulas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Examinada la jurisdicción y competencia de este juzgado, y acordada la admisión de la demanda por Decreto de 30 de enero de 2020 y su traslado a la parte demandada por veinte días hábiles para contestar a la demanda, esta parte lo verificó en virtud de escrito de contestación de día 16 de marzo de 2020, oponiéndose a la demanda en los términos recogidos en dicho escrito, que se dan por reproducidos, solicitando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de junio se acordó convocar a las partes a Audiencia Previa para el día 3 de septiembre de 2020 y, llegado el día señalado, comparecieron las partes, y al no poder llegar a un acuerdo, no planteándose cuestiones procesales, la Audiencia continuó con la petición del recibimiento del pleito a prueba, proponiendo las partes los siguientes medios de prueba:

Por parte de la actora: -. Documental -. Más Documental (Requerimiento a la demandada de aportación de original del contrato "Tarjeta Ágil")

Por parte de la demandada: -. Documental ya aportada

Dichas pruebas fueron admitidas, en los términos recogidos en grabación digital. No siendo necesaria la celebración de Vista.

CUARTO.- La parte demandada, por escrito de 7 de septiembre de 2020 puso de manifiesto la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento; acordándose por Diligencia de Ordenación de 11 de septiembre de 2020 dar traslado a las partes para conclusiones, verificándolo la parte actora por escrito de 17 de septiembre. Y la parte demandada por escrito de 21 de septiembre. Quedando los autos pendientes de resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, con carácter principal, acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta "Tarjeta Ágil" (actualmente "Tarjeta PASS"), identificado con el de contrato y el nº actual de tarjeta, suscrito en fecha desconocida por esta parte con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), así como la condena a la entidad demandada a restituirle la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital que se le prestó, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, al amparo de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, actualmente Ley 16/2011, y Ley de 23 de julio de 1908, reguladora de la Usura.

La parte demandada se ha opuesto en su escrito de contestación a la demanda suplicando sea dictada Sentencia desestimatoria con expresa condena en costas a la parte actora, alegando, resumidamente, que en el contrato de tarjeta de crédito, "Tarjeta Pass", suscrito entre la entender que los intereses remuneratorios contemplados en el mismo no son usurarios, siendo erróneo comparar la TAE del contrato con los créditos al consumo, tratándose de un crédito "revolving", no un crédito al consumo, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo el porcentaje que ha de tomarse en consideración para llevar a cabo este análisis no es el nominal, sino la

Tasa Anual Equivalente (TAE), y en el Contrato objeto de litigio solo supone un 0,01 superior respecto de la media del 20,55% del mercado "revolving", por lo que en ningún caso podrá ser considerado usurario, siendo unos intereses plenamente conformes a Derecho.

SEGUNDO.- DOÑA , suscribió, en su momento, un contrato de tarjeta "Tarjeta Ágil" con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.), no estando acreditada la fecha de dicho contrato, pues no se ha podido obtener el mismo dada su antigüedad, en todo caso anterior al 7 de Diciembre de 2001, dado que en esa fecha firmó un documento de "Actualización y Modificación de su Tarjeta Ágil" aportado como documento nº 2 por la parte demandada, sin poder aportar el contrato original y sin disponer de él tampoco la parte actora.

En las Condiciones Particulares se establece el objeto de dicha tarjeta, su duración indefinida, con un límite mensual de pago al contado y una línea de crédito, con distintas opciones de formas de pago, con posibilidad de aplicar comisiones en concepto de gastos de administración en la opción elegida por la firmante de forma de pago mensual. En la condición nº 9 se recoge el coste de la cuenta, y se hace constar expresamente que, a fecha de 1 de septiembre de 2001, el tipo de interés en vigor era del 1,57€ mensual, T.A.E. 20,56 %, "pudiendo ser revisado al alza o a la baja, tomando como referencia el tipo de interés publicado por el Banco de España el último día hábil del trimestre natural correspondiente".

En las Condiciones Generales se hace referencia a las Comisiones y a la penalización por mora (8%), y se estipula el 4% como concepto de gastos en caso de aplazamiento de pago.

Estos tipos de interés serían incrementados al alza hasta el 20,04% anual, T.A.E. del 21,99%, siendo éste el vigente en el año 2019, en la actual tarjeta, Tarjeta PASS, con un mínimo de cuota mensual de 15 € (Condición específica de la tarjeta, nº 8.2). En la nº 9, relativa a las Comisiones se fija una de un mínimo de 3 € por disposición de efectivo y de 39 € por reclamación de impagos, entre otras. Y en la nº 11 se faculta a la entidad a modificar las condiciones del contrato de la tarjeta, sin necesitar autorización o

conformidad del titular, bastando la comunicación con 2 meses de antelación, permitiendo, eso sí, la resolución en caso de disconformidad (Doc. nº 3 de la demanda).

El contrato viene identificado con el nº _____ y la tarjeta se identifica actualmente con el nº _____ .

DOÑA _____ hizo una primera reclamación extrajudicial de nulidad del contrato por tipo de interés usurario y cláusulas abusivas a S.F. CARREFOUR por escrito de 15 de marzo de 2019, siendo contestado por la Financiera por otro de 25 de marzo (y otro anterior de 22), en el que se le propuso la anulación de intereses de su contrato, incluyendo el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2013 y el de marzo de 2019 por importe total de 5.718,46 €, quedando una deuda pendiente de 675,80 € a condición de atender el recibo siguiente a emitir el día 5 de abril de 2019. Solicitó documentación que no le pudo ser facilitada por CAREFFOUR al ser anterior a 6 años, límite temporal de obligación de conservación de documentación (Doc. 1 a 4 de la demanda).

CARREFOUR ha aportado como documento nº el listado de los movimientos relativos a la tarjeta, apareciendo un débito a fecha 10 de marzo de 2020 de 6.358,05 € (Doc. 3 y 4 de la contestación).

Estos extremos se consideran acreditados en una valoración conjunta de la prueba obrante en el juicio, documental únicamente.

TERCERO.- Es necesario también tomar en consideración, dado el tipo de contrato ante el que nos encontramos, en cuanto a las circunstancias personales de la prestataria que la misma tiene la cualidad de CONSUMIDOR y que como recoge la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera) de 14 de junio de 2012, la Directiva 93/13 estableció en su art. 6, apartado 1º, que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor; tratándose de una disposición de carácter imperativo. Ello implica que la protección que debe concederse al consumidor obliga al juez a adoptar una intervención positiva apreciando de oficio el carácter abusivo de una determinada cláusula contractual, siempre que ese contrato se encuentre

dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva y que se disponga de los elementos de hecho y de Derecho que resulten necesarios en cada caso. Y el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en Sentencia núm. 52/2020, de 23/01/2020, ha entrado a valorar el alcance de la apreciación de oficio de la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, haciéndose eco del criterio de la Jurisprudencia del TJUE "(...) la situación de inferioridad del consumidor motiva que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 prevea que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas. La situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. El juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional (...) Si para estimar la pretensión formulada por el empresario o profesional contra un consumidor, o determinar el alcance de tal estimación, ha de aplicarse una cláusula no negociada, el tribunal habrá de valorar y, en su caso, apreciar de oficio la abusividad y consiguiente nulidad de la cláusula incluso en el caso de que el consumidor no haya alegado tal abusividad (...)

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios dispone en su artículo 3 que "a efectos de esta norma, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. (...)". En este caso, se trata de un contrato de Tarjeta de Crédito, siendo prestataria la Entidad Financiera CONTINENTE (hoy CARREFOUR) realizado con una persona física, sin que exista ningún indicio de una utilización destinada al ejercicio de ninguna actividad empresarial o profesional; por lo que hemos de considerar que la demandada reúne la condición de consumidor.

El art. 82.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, reitera que "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente".

Y Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, vigente en la época del contrato.

CUARTO.- El Banco de España ha "definido" las tarjetas de pago aplazado como una tipología especial de tarjeta de crédito, que lleva aparejada una lenta amortización de la deuda, amortización que se puede prolongar durante un larguísimo periodo de tiempo. Una de sus principales características es que nos encontramos más bien ante un producto que se asemeja más a una línea de crédito permanente que a una tarjeta de crédito, es decir, ante un crédito que se renueva de manera automática cada mes, en función de las cuantías que el titular de la tarjeta va abonando.

Una peculiaridad de estas tarjetas es que los intereses, comisiones y cualquier otro gasto asociado a la tarjeta se suman a las cantidades dispuestas por el cliente, es decir, a la deuda pendiente, lo que implica que, ante la aplicación de los elevadísimos tipos de intereses y el pago de cuotas mensuales bajas, la amortización del capital se prolonga durante años (con independencia de que se haga uso o no de la tarjeta), lo que supone que una vez que se consiga saldar la totalidad de la deuda, llevaría aparejada el pago de una elevadísima cantidad de intereses y comisiones. En palabras del propio Banco de España: "Un problema añadido de este tipo de tarjetas surge cuando las cantidades acordadas como pagos mensuales no son suficientes para posibilitar una amortización del principal de la deuda, o incluso ni siquiera para mantener el crédito dispuesto dentro del límite inicialmente autorizado."

Entre las ventajas que se ofrecen en este tipo de productos se suele hacer hincapié en la posibilidad de pagar una cuota mensual fija (siendo una cantidad pequeña), con independencia de la deuda, lo que a la vista del funcionamiento de este tipo de productos, significa la imposibilidad de amortizar la deuda, y verse obligados a pagar unas elevadísimas cantidades de

intereses durante años con independencia de que hacer uso o no del crédito. El propio Banco de España ante este tipo de contratos en los que se suele recoger que la entidad financiera de manera unilateral podría ampliar de forma automática el límite de crédito del cliente, lo que conllevaría un mayor endeudamiento del consumidor, sin que dicha ampliación tenga que ser autorizada por el titular de la tarjeta de crédito, ha considerado que las entidades financieras deberían de facilitar de forma periódica (como mucho trimestralmente) o cuando el titular del contrato lo solicitase, información detallada y de fácil comprensión, a fin de poder conocer cuántas mensualidades necesitaría el titular para saldar la deuda, así como un desglose por concepto de esa deuda. El propio Banco de España, ha considerado que las entidades financieras que comercialicen tarjeta de pago aplazado tendría que confeccionar un cuadro de amortización personalizado, que permitiera conocer al titular de la tarjeta, con total precisión y claridad, el estado de la deuda, así como la opciones de saldar la misma o el posible ahorro que le conllevaría el aumento del importe de la cuota mensual. Y ha reconocido la complejidad de estos tipos de productos, ya que, el problema de la contratación de esta tipología de tarjetas no estaría, únicamente en os elevados tipos de intereses que suelen imponer las entidades financieras, sino, en su propio sistema de amortización.

Recoge la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Ponferrada (León), de 4 de marzo de 2020: "Un crédito "revolving" es un tipo de crédito, concedido por una entidad financiera a un cliente, que tiene un carácter rotativo. Su principal característica es que el límite del crédito "rota", es decir, se reduce o disminuye el principal al mismo ritmo en que el cliente lo va utilizando, y aumenta o se restablece a la vez que el cliente realice los pagos para devolverlo. En la Sentencia 55/2017 de la AP de Madrid, Sección 14, de 20 de febrero de 2017 (ROJ: SAP M 2683/2017 - ECLI:ES:APM:2017:2683) define el crédito revolving, también conocido como crédito rotativo, como el "caracterizado por tener un límite capital prefijado, por tiempo determinado, y renovable, amortizándose por cuotas fijas, de modo que en función de las disposiciones y abonos pueda mantenerse constantemente un saldo disponible" Se fija un límite máximo de dinero que el acreditado (cliente) puede

utilizar (unos 1.500 euros según la actora, por no está indicado en el contrato) en un espacio temporal (en nuestro caso, en principio de duración indefinida según el Reglamento de la tarjeta EJE 2, doc. 3 art. 2, sin perjuicio de resolución del mismo). Durante ese periodo puede realizar el número de actos de disposición que quiera y por la cuantía que quiera, hasta ese límite concedido. Tales disposiciones reducen la cantidad del crédito, y del mismo modo podrá hacer abonos para restablecer el límite según la cantidad ingresada. Sin embargo, si dispone más allá del límite concedido, se le aplican unas comisiones que se superponen al capital pendiente y unos intereses no sobre el capital pendiente, sino sobre la cantidad que resulte del capital pendiente y la cantidad excedida. Ello implica, que las cuotas pagadas se imputen más al pago de los intereses y menos al capital.””

QUINTO.- La parte demandante solicita, como petición principal, la nulidad del contrato por usurario, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley Azcárate, al tratarse de un contrato en el que en 2001, primera fecha con constancia documental, había un TAE del 20,56%, y posteriormente, desde marzo de 2013, un tipo de interés nominal remuneratorio del 20,04 % anual (TIN) y T.A.E. del 21,99%, muy superiores, respectivamente al 5,50% y 9,57% de interés medio de los créditos al consumo en esas fechas, teniendo la cualidad de consumidora, pequeña ahorradora sin conocimientos financieros. Subsidiariamente ha solicitado la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva, incumpléndose los controles de inclusión y transparencia; así como la de la cláusula de comisión por reclamación de impago. Y más subsidiariamente, la nulidad por abusiva, por no superar los mismos controles, de la cláusula de modificación del contrato. Con las consecuencias inherentes.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley Azcárate. establece que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, se había pronunciado sobre la nulidad de contrato de esta naturaleza, así en Sentencias de la Sección 1ª, nº 325/2019, de 30 de julio de 2019, o en la nº 473/19, de 24 de octubre, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, estimando la usura.

En ésta última, se fundamenta en los términos siguientes: ""SEGUNDO.- Valoración probatoria: Usura y Crédito Revolving. 3.- Se argumenta en el recurso que el término de referencia para determinar "el interés normal del dinero" en la definición de un contrato de préstamo como usurario es el tipo aplicable al mercado de las tarjetas de crédito. Se dice que el Juzgado de instancia se equivoca al comparar el tipo de interés, TAE, del contrato de tarjeta con los tipos medios publicados por el Banco de España en relación con los préstamos de consumo, dado que deben ser considerados los tipos de interés utilizados por las entidades financieras en el mercado de tarjetas de crédito y más concretamente los tipos propios publicados para las tarjetas revolving.

4.- Para declarar la nulidad del contrato, la juez de Primera Instancia sigue la doctrina marcada por **la Sentencia de Pleno de la Sala 1ª del TS de fecha 25 de noviembre de 2015**, en la que se resuelve un caso similar, pues se plantea el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

5.- Pues bien, a partir de la aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, con el alcance interpretativo que fija el TS, el motivo de impugnación que se articula en el recurso ha de ser desestimado pues la parte recurrente discrepa de la doctrina que fija la sentencia de Pleno del TS de 21 de noviembre de 2015, que este Tribunal toma como referencia para la resolución del recurso, reiterando así otros pronunciamientos anteriores en supuestos en los que fue recurrente la misma entidad bancaria.

6.- En el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor y declarado nulo por la sentencia de instancia, se establece que el crédito concedido devengará un interés anual del 26,82% TAE. Es de

aplicación la Ley de Represión de la Usura y en concreto su art. 1, pues se aplica a toda operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esta Ley se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil. Y el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

7.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" es decir el "normal o habitual" que se concreta en función de las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Señala además la STS de Pleno que ha sido citada anteriormente (de 25 de noviembre de 2015), que, "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

8.- Aplicando esta doctrina no es posible apartarse del criterio que utiliza el TS cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos, que el interés aplicado por la entidad demandada, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero, pues en la fecha en la que fue concertado el contrato, el interés aplicado por la entidad demandada TAE 26,82%, es notablemente superior, al que sería de aplicación conforme a dichas estadísticas del Banco de España. Por tanto, ha de compartirse la calificación de usuario del

interés fijado en el contrato, tal como se hace en la sentencia de instancia.

9.- La STS de 25 de noviembre de 2015, así mismo añade, "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.....la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo". Y añade: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pudiera justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

10.- En el supuesto enjuiciado, ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia. En consecuencia, no ha existido ningún error en la apreciación de la prueba, ni infracción del art. 217 de la LE Civil, debiendo por el contrario entender que se ha aplicado correctamente el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el

procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.”

SEXTO.- Por su parte, la reciente **Sentencia 149/2020, de 4 de marzo**, de la Sala de lo Civil en PLENO del Tribunal Supremo, respecto a las tarjetas de revolving, inicialmente contratadas por Citibank España S.A, desestimó un recurso de la demandada Wizink Bank, ratificando la nulidad, inicialmente declarada, del contrato de tarjeta de crédito por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, que los intereses remuneratorios pactados, en la modalidad de pago aplazado, con un tipo nominal anual inicial del 24%, TAE 26,82%, por aplicación los arts. 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura, así como el art. 6.3 del Código Civil. Partiendo de la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del propio tribunal 628/2015, de 25 de noviembre, entra, en el Fundamento de Derecho Cuarto a fijar la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, esto es, para determinar si el interés remuneratorio es usurario en los siguientes términos:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.””

En el Fundamento de Derecho QUINTO.- “Decisión del tribunal (III): **la** determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”

La Sala tiene en cuenta, pues, que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado en los siguientes términos: ""4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.""

SETIMO.- En la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 20 de julio de 2020, su Fundamento de Derecho Segundo es del siguiente tenor: ""De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo del nº 628/2015, de 25

de noviembre y nº 149/2020 de 4 de marzo, se desprende que:

1.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, esto es, « (i) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y (ii) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, «ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2.- Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Y, dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3.- Para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, y entiende que en la medida que sobrepase el doble del tipo medio ponderado en operaciones de crédito al consumo, ha de reputarse usurario. No fue objeto del recurso resuelto en esta

Sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Es en la STS de 4 de marzo de 2020, cuando se da respuesta a dicha cuestión y precisó que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

4.-En consecuencia, la TAE del crédito en discusión debe compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España. A este respecto los tipos medios de los créditos de tarjetas "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España (...)""

Se prescinde, pues, del requisito subjetivo recogido en el artículo 1 de la Ley Azcárate y se permite acudir a las Estadística oficiales que publica el Banco de España para establecer lo que se considera "interés normal", tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, que se introducen a partir del año 2010.

OCTAVO.- La misma Sección 1ª de la Audiencia Provincial de León, en Sentencia de 12 de julio de 2020, entra a conocer en apelación una Sentencia dictada por este Juzgado que estimó la acción referida en primer lugar ""por considerar que el interés remuneratorio del

contrato (TAE del 18,72%) resulta notoriamente superior a los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito al consumo según las estadísticas aportadas que publica el Banco de España en la fecha del contrato, por lo que estima que los intereses aplicados son notablemente superiores al normal del dinero". La Audiencia desestima el Recurso de Apelación formulado por la Entidad Mercantil y fija en el Fundamento de Derecho Segundo los Requisitos para poder estimar usurario el interés en los contratos de tarjeta "revolving" (Comparación con el "interés normal del dinero"), en los siguientes términos: "3.- La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 aclara que no fue objeto del recurso resuelto en la sentencia del pleno de 25 de noviembre de 2015 determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, pues, como explica la sentencia esta cuestión no se planteó en el recurso de casación ya que en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo. El TS dice: " Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas". Y añade que para resolver se consideró que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que "puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

4.- En este caso resulta que en el año 2005 que es la fecha de la contratación, aún no se publicaban por el Banco de España los índices de operaciones con tarjeta de crédito. El Tribunal Supremo en la citada sentencia de 4 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600) no corrige ni desautoriza su doctrina anterior y repite que para establecer lo que se considera "interés

normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España

5.- La valoración del carácter usurario del tipo de interés en este supuesto requiere analizar detenidamente la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo que se pronuncia en los siguientes términos: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

6.- En la fecha del contrato no existía una categoría más específica de comparación que la que ha tenido en cuenta la sentencia de primera instancia. Aplicando la doctrina jurisprudencial que resulta de las Sentencias de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, no es posible apartarse del criterio que utiliza el TS cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos, que el interés aplicado por la entidad demandada, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero que resulta de las tablas publicadas en la fecha de la contratación y que se refieren al tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, sin que en dicha fecha existieran otras referencias más específicas para comparar. Por tanto, ha de compartirse la calificación de usuario del interés fijado en el contrato, tal como se hace en la sentencia de instancia.

7.- La STS de 25 de noviembre de 2015, así mismo añade, "En principio, dado que la normalidad no precisa

de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.....la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

8.- En el supuesto enjuiciado ha de tenerse en cuenta además que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia. En consecuencia, se ha aplicado correctamente el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado (más del doble del fijado para las operaciones de crédito al consumo).""

Criterio perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, en que el interés aplicado por la entidad demandada en el contrato documentado, que no es el primero de contratación de la Tarjeta Ágil, sino uno fechado el 7 de diciembre del año 2001, de "Actualización y Modificación de tu tarjeta Ágil", con un TAE del 20,56%, y posteriormente, desde marzo de 2013, del 21,99%, pudiendo calificarse como usuario, según el criterio jurisprudencial de esta Sentencia, tomando en consideración que el interés "normal" del dinero no llegaba al 10%, considerando como tal el tipo medio reflejado en los boletines estadísticos del Banco de España "en las operaciones de crédito al consumo" (de la primera fecha no hay) y la Entidad Mercantil no ha aportado ninguna prueba que lo justifique, pues no se ha aportado ningún estudio previo de riesgo en relación con la prestataria, siendo desproporcionado un interés tan alto con las circunstancias personales de la prestataria, dadas sus circunstancias personales, sin poder conocer la verdadera naturaleza y alcance económico y jurídico del producto que adquirió, que es prácticamente seguro ni pudiera leer, pues la letra es prácticamente ilegible por su reducido tamaño, la condensación de información unida a la prácticamente

ausencia de espacios y en cualquier caso, muy difícil, por no decir imposible de entender, dada la complejidad de las cláusulas.

Acogiendo también el criterio de la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid de 1 de junio de 2020, Fundamento de Derecho Quinto: "(...) 8. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. (...) no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito". En el presente caso la entidad hoy apelante no ha alegado ni acreditado siquiera indiciariamente cual fuere el interés medio específico de este tipo de créditos en la época en que se concertó el contrato litigioso, año 2009, de suerte que pudiera deducirse el que ese 21,99% que figura en el contrato

fuera inferior, similar o ligeramente superior a aquel. Habremos por tanto de estar al tipo que figura en las estadísticas del Banco de España para los créditos al consumo, categoría más genérica dentro de la cual se incluían por aquel entonces los tipos de las tarjetas de crédito y revolving, habiendo de concluirse al igual que hace el juzgador de instancia que lo supera en más del doble y por tanto ha de considerarse usurario.””

El carácter usurario del contrato, que se estima, conlleva, pues, su nulidad (artículo 1 de la Ley Azcárate), radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, ni es susceptible de prescripción extintiva. Las consecuencias de dicha nulidad están previstas en el art. 3 de la citada Ley: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. Y como norma general en el artículo 1.303 del Código Civil.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 LEC para los procesos declarativos, las costas habrán de ser abonadas por la parte cuyas pretensiones fueren totalmente rechazadas, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Y, si fuere parcial la estimación o desestimación, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Procede la imposición de las costas causadas en este pleito a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE ESTIMA LA DEMANDA formulada por **DOÑA** _____, representada por la Procuradora Sra. _____ contra la Entidad Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.**, DECLARANDO **LA NULIDAD** POR USURA del contrato de tarjeta “Tarjeta Ágil” (actualmente “Tarjeta PASS”), identificado con el

de contrato _____ y el n° actual de tarjeta _____, suscrito en fecha desconocida por la demandante con SERVICIOS FINANCIEROS CONTINENTE, E.F.C., S.A. (actualmente SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.); CONDENANDO a la entidad demandada a restituir a DOÑA

la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital a ella prestado, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

Desde la fecha de la sentencia hasta su total y completo pago se devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC.

Con expresa imposición de las Costas del Juicio a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber no es firme y contra la misma procede la interposición de Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, previo depósito de 50 Euros (Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre), debiendo ser interpuesto ante este mismo Juzgado, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se practique su notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO JUEZ